

Medellín,

Señor
JUZGADOS REPARTO
(MEDELLÍN)
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ESTER NOHEMI GUZMAN GARCÍA
Accionada: TAQUERIA LOS CARNALES

ESTER NOHEMI GUZMAN GARCÍA, ciudadana venezolana, vecina de Medellín, identificada con PPT 6233966, me dirijo, con el objeto de que se proteja el Derecho Constitucional de Petición Vulnerado al tutelante, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000, así como La Ley 1755 de 2015, LEY ESTATUTARIA SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN, con el objeto de que se ampare el derecho constitucional vulnerado. El fundamento de mis pretensiones radica en lo siguiente:

I. HECHOS

1. El día 22 de junio de 2023, envié por mensajería correo certificado derecho de petición a la empresa con razón social TAQUERIA LOS CARNALES, el cual llegó a dicha empresa el 24 de junio de 2023 y donde a la fecha no se me ha dado ningún tipo de respuesta.
2. Por lo antes mencionado considero necesario presentar acción de tutela exigiendo se dé respuesta a mi petición del pasado 15 de mayo de 2023.

A. DERECHOS AMENAZADOS VIOLADOS O VULNERADOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En el presente caso se produce una afectación a los siguientes derechos y principios

1. DERECHO DE PETICIÓN.

Este derecho está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en el Capítulo 1 del Título II, como un Derecho Constitucional Fundamental y reglamentado ahora a través de la ley 1755 de 2015, COMO LEY ESTATUTARIA SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN. Igualmente, está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

EN LA LEY ESTATUTARIA SE ESTABLECE CLARAMENTE QUE TODA SOLICITUD PRESENTADA A UNA ENTIDAD CONSTITUYE UN DERECHO DE PETICIÓN, POR LO CUAL LA SOLICITUD ENVIADA A LA EPS MUTUALSER, ES UN DERECHO DE PETICIÓN QUE NO HA SIDO CONTESTADO.

Como derecho fundamental no solo presenta consagración legal y constitucional, sino además una profusa interpretación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, la cual se ha encargado de establecer qué se debe entender por Derecho de Petición, cuál es su finalidad y los lineamientos a seguir, lo que se desarrolló de manera clara en la Sentencia T-373 de 2005; pero específicamente sobre el tema, cuando quien lo eleva es una persona víctima de desplazamiento, señaló la Corte Constitucional, desde la sentencia T-839 de 2006, que:

1. *“El derecho de petición concreta la facultad constitucionalmente protegida de toda persona de dirigirse a las autoridades -o a los particulares en los casos autorizados por la ley- para obtener información y respuesta oportuna a sus solicitudes; por tanto, las entidades destinatarias de una petición adquieren la obligación correlativa de atenderla de manera rápida, diligente y eficiente en los términos previstos en la ley.*

2. *Como derecho, su desconocimiento permite exigir judicialmente su respeto. Y al tratarse de un derecho fundamental, su protección es posible a través de la acción de tutela.*

3. El derecho de petición forma parte de los mecanismos de participación y control ciudadano y, por tanto, guarda relación directa con otras garantías constitucionales, tales como los derechos a obtener información, participar en política y expresarse libremente.

4. La respuesta a la petición debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente¹ y, por tanto, la persona no debe asumir las consecuencias de la desorganización administrativa y del manejo y registro inadecuado de la correspondencia y de las peticiones.² Por lo mismo, si bien no es jurídicamente reprochable informar el estado de la solicitud o el trámite que se le ha dado, dicha circunstancia no permite entender que la petición ha sido atendida, que con ello se extienden los plazos legales para decidir o que la entidad destinataria se libera de la obligación de elaborar y comunicar una respuesta de fondo.³

5. La respuesta, positiva o negativa debe ser efectivamente comunicada al peticionario. Así debe demostrarlo quien tiene a su cargo el cumplimiento de esa obligación. La omisión de tal diligencia constituye una vulneración del derecho fundamental de petición de la misma entidad que el hecho de no dar respuesta, pues si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.

6. El destinatario de la respuesta es el peticionario, es decir, la persona que a través de su solicitud ha entablado una relación jurídica con el destinatario de la petición. En consecuencia, las respuestas o informaciones entregadas al juez de tutela o a otras autoridades para responder requerimientos oficiales no satisfacen el derecho de petición si no son comunicadas directamente al interesado.

¹ Sentencia T-377 de 2000, reiterada en las Sentencias T-1089 de 2001, y T- 373 de 2005

² Sentencias T-096 de 1997 y T-487 de 2001.

³ "Igualmente esta Corte ha dicho que la mera información del estado del trámite o el número del turno dado a la solicitud presentada por el interesado no constituye una respuesta efectiva y de fondo y, por tanto, si la administración resuelve sólo en este sentido se entiende violado el derecho de petición." (Sentencia T-495 de 2002. Igualmente, Sentencia T-628 de 2002.

7. Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).
”

Este derecho ha sido vulnerado por la empresa accionada LA CUAL LLEVA YA, POCO MÁS DE UN MES SIN BRINDAR LA MÍNIMA RESPUESTA, ASESORÍA O INFORME DEL ESTADO Y TRÁMITE DE LA PETICIÓN.

EN RELACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LAS SENTENCIA T-490 del 25 de junio de 2.007, planteó:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

Con ocasión de este tema, la Corte Constitucional también explicó^{4[1]}:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye el que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental^{5[4]}.”.

LEY 1755 DE 2015

ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

^{4[1]} T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

^{5[4]} “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

Así mismo dicha entidad no tiene en cuenta la normatividad referente a la obligatoriedad de colaboración que tienen de brindar información a esta Agencia del Ministerio Público.

III. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos de las personas afectadas presento las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- Copia del derecho de petición radicado en TAQUERIA LOS CARNALES.
- Guía de envío por mensajería.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta Tutela en los artículos 13, 49 y 86 de la Constitución Nacional, en el Decreto 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, la Ley 1755 de 2015, o LEY ESTATUTARIA DEL DERECHO DE PETICIÓN.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicito muy comedidamente a Usted señor Juez se sirva ordenar al representante legal o quien haga sus veces de la empresa CLEAN SERVICE SOLUTIONS se sirva dar Respuesta DE FONDO Y COMPLETA a la Petición enviada por mi persona el 15 de mayo de 2023.

VI. ANEXOS

1. Copia de la demanda para archivos del juzgado
2. Las relacionadas en el acápite de pruebas

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

VIII. NOTIFICACIONES

1. Al accionante: Email: nohemiguzman200@gmail.com, Teléfono 3014729299.
2. **TAQUERIA LOS CARNALES** – carrera 40 nro 65aa-05, barrio Villa Hermosa de la ciudad de Medellín, tel. 3018284339

Atentamente,



ÉSTER GUZMAN GARCÍA
PPT 6233966

OFICINA JUDICIAL
Ester Guzman
19 JUL. 2023 PPT 6233966
Comprobado
[Signature] 7f

Señor (es)

JOSE YOVANNY MARTINEZ GIRALDO (nombre empleador)

Dirección: CMA 40 # 65 AA-05, REPELLIN, TEL 326 39 1464

Correo electrónico:

Asunto: Derecho de Petición (Art. 23 C.N.) y Reclamación laboral (Art. 151 CPLYSS; 488 Y 489 CST)

Respetuosamente me permito manifestar lo siguiente:

Fui contratado por usted (es) desde el día: 29 ABRIL 2023

Mis actividades eran COCINERA Y OFICIOS VARIOS

Mis días de trabajo eran LUNES A DOMINGO, SIN DESCANSO

Mis horarios eran 4:00 PM - 12:00 PM

Mi último salario era \$50.000 DIARIOS (mensual)

Mi contrato se terminó el día 12 DE JUNIO DE 2023

Causal de terminación SIN JUSTA CAUSA.

Ustedes me están adeudando lo siguiente: 1. AFILIACION Y COTIZACION A SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL POR TODO EL TIEMPO TRABAJADO. 2. REPORTE DE LOS ACCIDENTES LABORALES EN LOS QUE SUFRI QUERENDAS. 3. LEXIONADO DEFINITIVO. 4. PAGO DOMINICALES, FESTIVOS Y RECARGO NOCTURNO. 5. INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.

DERECHO DE PETICION
Con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional, derecho de petición, solicito lo siguiente: 1. AFILIACION Y COTIZACION A SEGURIDAD SOCIAL. 2. REPORTE ACCIDENTES LABORALES. 3. PAGO DOMINICALES, FESTIVOS Y HORAS EXTRA. 4. LEXIONADO DEFINITIVO. 5. INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Puedo recibir comunicaciones y notificaciones, en la siguiente dirección: CALLE 65 # 39-9

BARRIO VILLA HENDOSA, REPELLIN, Teléfono: 3014729299

Correo: Nohemiguzmánez@gmail.com

Atentamente,

Ete
C.C. 6233966

SERVIENTREGA S.A. NIT: 860.512.330-3
Principal: Bogotá D.C., Colombia
Av Calle 6 No 34 A - 11.
Somos Grandes Contribuyentes.
Resolución DIAN 12128 Diciembre
26/2021
Somos Grandes Contribuyentes en
Bogotá DC (Resolución SHD DOI-023769
Nov 29/2021)
Autorretenedores Resol. DIAN:09698
de Nov 24/2003.
Responsables y Retenedores de IVA.
Autorización:
Numeración de Facturación
18764030615081 del 6/29/2022 al
12/29/2023 Prefijo E585 del No.
200001 al No. 250000.
FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No.:

E585220597

FECHA: 2023/06/21 HORA: 12:08:48

INFORMACIÓN DEL SERVICIO

CLIENTE: ESTER NOHEMI GUZMAN

CC: 3014729299

DIRECCIÓN: CALLE 65 # 39-9

TELÉFONO: 3014729299

EMAIL: NOTIEN@NOTMAIL.COM

ORIGEN: MEDELLIN/ANTIOQUIA

SERVICIO (1): **BUZAS - 9137687665**

FECHA PROG.ENTREGA: 22-06-2023

RÉGIMEN: MENSAJERIA EXPRESA

DESTINATARIO: JOSE YOVANNY MARTINEZ GIRALDO

NIT/E.D.: 79830148

DESTINO: MEDELLIN/ANTIOQUIA

DIRECCIÓN: CRA 40 # 65AA-05

TELÉFONO: 3218301484 COPOSTAL: 050012510

PRODUCTO: DOCUMENTO UNITARIO

CONTENIDO: DOCUMENTO

OBSERVACIONES:

T.E: NORMAL M.T: TERRESTRE PZ: 1

DIMENSIONES PESO VOLUMÉTRICO *PEO FÍSICO

// 1(KG)

LIQUIDACIÓN SERVICIO TRANSPORTE

SERV	VA. DECL	VA. SOB.FLT	VA. FLT	VA. TOTAL
(1)	\$5.000	\$500	\$5.500	\$6.000

TOTAL DEL SERVICIO

SERVICIO	VALOR TOTAL	FORMA DE PAGO
(1)	\$6.000	CONTADO-CON

VALOR TOTAL SERVICIO: \$ 6.000

VALOR A RECAUDAR EN DESTINO: \$ 0



REPRESENTACIÓN GRÁFICA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA CUFE:

01810dc9f8fa4189a98d5a680522c862affc9fa85f6aa
d8271f07f7a4ba3b397fa8943f2c7e1a7180c784dcab0
198f14

PROVEEDOR DE FACTURA ELECTRÓNICA:
Servientrega S.A NIT: 860.512.330-3

Sis-fe-860512330 COD CDS: 040102

USUARIO: ESTRARA

PRUEBA DE ADMISIÓN: FÍSICO/E-MAIL

PRUEBA DE ENTREGA: FÍSICO

*El peso facturado corresponde al mayor entre el peso físico y peso volumétrico.

*Esta factura electrónica de venta hace las veces de prueba de admisión.

El Usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo, declara conocer nuestro aviso de privacidad y aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio Web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o la línea de atención al usuario: (1) 7700100. Ministerio de transporte: licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC: licencia No. 2065 de Oct 8/2020.

VIGILADO SUPERTRANSPORTE



MIGRACIÓN

GUZMAN GARCIA
SECRET

ESTER NOHEND
NOMMES

VEN
NACIONALIDAD

26084148
ONLINE

07-09-1994
FECHA DE NACIMIENTO

04-08-2022 BOGOTA D.C.

FECHA DE VENCIMIENTO
30-05-2031
FECHA Y LUGAR DE EXPIRACIÓN

VISIBLES

3

FIGURE 1

PRINCIPAL DERECHO

El titular de este documento debe notificar a Migración Colombia cualquier cambio en la condición o información migratoria.

JUAN FRANCISCO ESPINOSA PALACIOS
Minister General de Migración Colombia

MIGRACIÓN
Ministerio de Relaciones Exteriores
www.migracioncolombia.gov.co

IPC0L6233966<<7<<<<<<<<<<<<<<
9409075F3105308VENE1159750<<<8
GUZMAN<GARCIA<<ESTER<NOHEMI<<<